República de Colombia - Rama Judicial

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Decisión Laboral Octava

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso	Ordinario laboral
Parte demandante	JESUS IVAN TRUJILLO GARCIA
Parte demandada	COLFONDOS Y OTROS
Radicación	11001310503020240008101
Fecha de la decisión	21 DE NOVIEMBRE DE 2024
Motivo	APELACION DE AUTO
Tema	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Mag. Ponente	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Link expediente	**11001310503020240008101**
No. de Acta	217

El asunto.

Siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 la Sala entra a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Colfondos, contra el Auto del 21 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado.

I. ANTECEDENTES (carpeta primera instancia)

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

El señor JESÚS IVÁN TRUJILLO GARCÍA pretende se declare la ineficacia o nulidad de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el antiguo Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de las administradoras PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN. Solicitó, como consecuencia, que se declarara vigente y sin solución de continuidad su afiliación al Régimen de Prima Media, y que se condenara a PROTECCIÓN S.A. a pagar a COLPENSIONES los aportes de la cuenta de ahorro individual, así como a pagarle a él los rendimientos financieros e intereses generados por sus aportes hasta la fecha del pago efectivo. También pidió condenar en costas y agencias en derecho a todas las entidades demandadas.

Expuso que nació el 27 de diciembre de 1960 y laboró para el departamento del Huila entre 1987 y 1988, realizando aportes a la caja departamental de previsión social. Desde agosto de 1988 se afilió al Instituto de Seguros Sociales en el Régimen de

Prima Media. En noviembre de 1996 solicitó su vinculación a PORVENIR, en agosto de 2000 a COLFONDOS y en junio de 2006 a la AFP ING (hoy PROTECCIÓN).

Afirmó que ninguna de estas administradoras le suministró la información precisa sobre los alcances positivos y negativos del traslado, las diferencias en el valor de los aportes entre regímenes ni las proyecciones del valor de su pensión en el Régimen de Prima Media. Alegó que no recibió asesoría ni actas o formatos que demostraran su aceptación informada de la decisión de traslado. También relató que en mayo de 2023 solicitó a cada AFP y a COLPENSIONES la declaratoria de ineficacia y copia de los documentos que respaldaran su traslado, solicitudes que fueron negadas en junio y julio de 2023, enviándose solo formularios y reportes de semanas.

1.2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 29 de junio de 2023 admitió la demanda presentada contra Colpensiones, Colfondos, y porvenir, ordenando su traslado, así como también dispuso la notificación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (pdf 03)

1.3. CONTESTACIÓN DEMANDA

PORVENIR (pdf 10)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda presentada por Jesús Iván Trujillo García, argumentando que no existía causa legal para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Sostuvo que dicho traslado había sido producto de la voluntad libre, inequívoca, sin presiones y plenamente informada del afiliado, quien suscribió el formulario de afiliación el 3 de septiembre de 1996, con efectividad desde el 1 de noviembre de 1996.

Porvenir afirmó que en ese momento la normatividad vigente solo exigía un deber de información suficiente, clara y veraz sobre el funcionamiento del RAIS, sin imponer la obligación de asesoría detallada, buen consejo o doble asesoría. Aclaró que la Ley 1748 de 2014, que obligó a presentar simulaciones pensionales, no tenía efecto retroactivo. Alegó que cumplió con su deber legal de explicar los requisitos, beneficios, desventajas y diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media, resaltando que la selección del régimen era una decisión libre y voluntaria por parte del afiliado, conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES (PDF 11)

COLPENSIONES, en su contestación a la demanda, solicitó que se le absolviera de todas las pretensiones formuladas por Jesús Iván Trujillo García, oponiéndose en su integridad. Reconoció como ciertos algunos hechos, como la fecha de nacimiento del demandante (27 de diciembre de 1960) y su afiliación al Instituto de Seguros Sociales el 16 de agosto de 1988. Aceptó también que en mayo de 2023 se le solicitó declarar

la nulidad e ineficacia del traslado al RAIS y copia de la documentación, y que negó dicha solicitud mediante oficio del 19 de mayo de 2023.

Respecto a los demás hechos narrados en la demanda, COLPENSIONES indicó que no le constaban, por tratarse de actuaciones ajenas a su órbita de competencia, como las solicitudes de vinculación y afiliación ante PORVENIR, COLFONDOS o PROTECCIÓN, o la falta de entrega de información o formatos específicos por parte de dichas AFP. Alegó que la carga de probar tales supuestos correspondía al demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a sus fundamentos de derecho, COLPENSIONES negó que existiera causa legal para declarar la nulidad o ineficacia del traslado, argumentando que el traslado se realizó con la voluntad expresa del demandante, quien suscribió los formularios de afiliación y permaneció en el régimen de ahorro individual durante más de 27 años.

COLFONDOS (PDF 12)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se opuso a todas las pretensiones de la demanda promovida por Jesús Iván Trujillo García, solicitando al juez que no se declarara la nulidad ni la ineficacia del traslado de régimen pensional. Argumentó que dicho traslado fue un acto válido, realizado libre y voluntariamente por el demandante, quien suscribió el formulario de vinculación sin presión ni coacción alguna. Resaltó que el formulario contenía la constancia expresa de su voluntad, dejando evidencia de que conocía y aceptaba las condiciones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Sostuvo que el traslado obedeció al derecho del afiliado de escoger el régimen pensional que administra sus aportes, derecho consagrado en la Ley 100 de 1993. Señaló que la AFP cumplió con el deber legal de brindar información completa, veraz y eficaz sobre las características del RAIS, su funcionamiento, diferencias con el Régimen de Prima Media, ventajas, desventajas y requisitos para la pensión de vejez. Enfatizó que no existía obligación legal, en la época del traslado (junio de 2000), de entregar estudios escritos o conservar evidencia documental distinta del formulario de afiliación.

COLFONDOS rechazó que existiera algún vicio en el consentimiento. Explicó que para que se configure un vicio de error, fuerza o dolo conforme al Código Civil, el error debe recaer sobre la especie del acto o la identidad de la cosa, condiciones que no se presentaron. Indicó que el demandante no describió ni probó maniobras fraudulentas ni engaño alguno por parte de la AFP. Destacó jurisprudencia que ha exigido al demandante acreditar hechos claros que afecten el consentimiento, y recordó que la asesoría brindada no puede considerarse engañosa o insuficiente solo porque, años después, el afiliado estime inconveniente su decisión.

Llamamiento en garantía Colfondos (pdf 13)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su apoderada, solicitó al juez que llamara en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en el proceso promovido por Jesús Iván Trujillo García. Explicó que el demandante había presentado demanda ordinaria laboral para que se declarara la nulidad o ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por supuesta falta en el deber de información, lo cual podría conllevar a que COLFONDOS tuviera que devolver a COLPENSIONES los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual, incluidos los conceptos pagados como primas de seguro previsional.

Indicó que el demandante se vinculó a COLFONDOS desde el 1 de junio de 2000, y que entre 1995 y 2000 COLFONDOS había celebrado con la aseguradora contratos de seguro previsional obligatorios, conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para cubrir riesgos de invalidez y muerte de los afiliados. Destacó que durante ese tiempo realizó los pagos de las primas correspondientes y que dichas sumas ya no hacían parte de su patrimonio, por haber sido trasladadas a la aseguradora.

Fundamentó el llamamiento en garantía en que, de prosperar la demanda principal y ordenarse la devolución de aportes a COLPENSIONES, la aseguradora sería la verdadera obligada a restituir la parte correspondiente a las primas de seguro previsional. Argumentó que de no vincularse a la aseguradora se generaría un enriquecimiento sin justa causa a su favor, pues las primas fueron pagadas específicamente para cubrir esos riesgos y reposaban en el patrimonio de la aseguradora.

Señaló que, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso y a la jurisprudencia laboral sobre la procedencia del llamamiento en garantía en materia de seguridad social, era procedente vincular a ALLIANZ al proceso. También explicó que la eventual declaración de ineficacia del traslado implicaría, por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la ineficacia parcial del contrato de seguro previsional por la pérdida del interés asegurable respecto del demandante, dado que su afiliación válida al RAIS era el fundamento del seguro. Citó el artículo 1137 del Código de Comercio para afirmar que, ante la ausencia de interés asegurable, el contrato de seguro carecería de efectos y la aseguradora tendría la obligación de devolver las primas recibidas.

Finalmente, solicitó al juez que vinculara a la aseguradora al proceso, que en caso de condena se declarara su obligación de devolver las primas del seguro previsional, y que se condenara en costas a la llamada en garantía. Anexó documentos como pólizas de seguro previsional suscritas entre COLFONDOS y la aseguradora, certificados de existencia y representación legal, y pidió tener como pruebas todos los documentos relacionados y los que se aportaran durante el proceso.

1.4. AUTO RECURRIDO (pdf 14)

El Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ordenó notificar en debida forma a la demandada PROTECCIÓN S.A. para que pudiera contestar la demanda.

En cuanto al llamamiento en garantía, el despacho analizó la petición elevada por COLFONDOS, que había argumentado que, dado que el demandante se había afiliado al fondo obligatorio de pensiones administrado por ella desde el 1 de junio de 2000, y dado que COLFONDOS había celebrado entre 1995 y 2000 contratos de seguro previsional con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. (hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.) para cubrir riesgos de invalidez y muerte, correspondía llamar a esa aseguradora como garante. COLFONDOS explicó que había trasladado las primas correspondientes a la aseguradora, por lo que, en caso de condena a devolver aportes a COLPENSIONES, la aseguradora debía responder respecto de esas primas, para evitar un enriquecimiento sin causa.

El juez consideró que el llamamiento en garantía, según el artículo 64 del Código General del Proceso, requería una relación legal o contractual previa y directa que justificara el reembolso por parte del tercero llamado, en caso de condena al demandado. Analizó las pólizas aportadas y observó que cubrían riesgos de muerte, invalidez y auxilio funerario para todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS, pero no contenían prueba del valor de la prima pagada respecto del demandante. Advirtió que COLFONDOS era el tomador del seguro, pero no el beneficiario de la garantía, siendo los beneficiarios todos sus afiliados, por lo que no podía afectarse la póliza para ordenar un pago a COLFONDOS.

El despacho destacó que la petición de COLFONDOS, en caso de eventual condena, implicaría controversias ajenas al proceso laboral, susceptibles de afectar derechos de terceros y que deberían ventilarse ante la jurisdicción civil. Concluyó que no existía una relación sustancial clara y directa que habilitara el llamamiento en garantía en este caso, pues la aseguradora no asumía directamente la obligación que eventualmente se derivara de la condena contra COLFONDOS en el proceso principal. Por todo ello, negó el llamamiento en garantía solicitado contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Auto decide recurso (pdf 17)

El juez decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el auto del 21 de noviembre de 2024, que había negado el llamamiento en garantía. Señaló que dicho auto fue notificado en estado el 22 de noviembre de 2024, por lo que el término para interponer el recurso de reposición vencía el 26 de noviembre siguiente; sin embargo, el escrito fue radicado el 27 de noviembre, fuera del término legal establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aclaró que, aunque el recurso de reposición resultó extemporáneo, COLFONDOS había presentado en subsidio recurso de apelación dentro del término legal, el cual era procedente conforme al numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por tratarse de una decisión que negaba la intervención de terceros. Por ello, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que resolviera lo de su competencia.

1.5. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2024, que había negado el llamamiento en garantía solicitado contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En su argumentación, explicó que la demanda pretendía la declaración de nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Advirtió que, si se declaraba la ineficacia, la consecuencia jurídica consistiría en restituir las cosas al estado anterior, lo que implicaba dejar sin efecto todos los actos o contratos derivados, incluyendo las pólizas de seguro previsional suscritas con las aseguradoras para cubrir riesgos de invalidez y muerte de los afiliados.

Argumentó que esas pólizas se financiaron con los aportes parafiscales provenientes de cotizaciones de empleadores y trabajadores, recursos que fueron trasladados por COLFONDOS a las aseguradoras, por lo que en caso de ordenarse la devolución de esos valores a COLPENSIONES, debía repetirse contra las aseguradoras que los recibieron. Insistió en que existía una relación contractual directa que justificaba el llamamiento en garantía y citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá que respaldaban la procedencia de esta figura en procesos laborales, cuando se discutía la ineficacia del traslado pensional y la consecuente obligación de devolver todos los recursos, incluidos los seguros previsionales.

Sostuvo que la obligación de contratar seguros previsionales estaba establecida legalmente en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, y que las aseguradoras participaban del sistema de seguridad social como entidades obligadas a concurrir al financiamiento de las pensiones por invalidez y sobrevivencia. Además, expuso que el llamamiento en garantía no pretendía debatir aspectos propios del contrato de seguros (como coberturas o condiciones particulares), sino simplemente definir si, en caso de condena, las aseguradoras debían reembolsar a COLFONDOS los valores pagados por concepto de primas.

Citando jurisprudencia relevante, explicó que la Sala de Casación Laboral había reiterado que, ante la ineficacia del traslado, la AFP debía devolver al sistema todos los valores, incluidos gastos de administración y primas de seguros previsionales, y que por ello era indispensable discutir la posibilidad de reclamar a la aseguradora esos dineros en el mismo proceso. Solicitó, en consecuencia, que se repusiera el auto y se admitiera el llamamiento en garantía, y en caso de negarse la reposición, que se concediera el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se revocara la decisión de primera instancia y se permitiera vincular a la aseguradora como tercero garante.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión, en razón a la apelación de la parte demandada COLFONDOS, por lo que se dispuso admitir el recurso presentado, corriendo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, con auto de 03 de marzo de 2025 (pdf 03 segunda instancia), sin que las partes se hayan pronunciado.

III. CONSIDERACIONES

En atención al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Ordenamiento Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esta Colegiatura debe examinar los temas puestos a su consideración por el apelante, exclusivamente en cuanto los aspectos de inconformidad planteados.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Surtido el trámite de instancia y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procederá a determinar si es procedente el llamamiento en garantía pretendido por Colfondos S.A. respecto a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que el *A Quo* en el proveído del 21 de noviembre de 2024, en que negó el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A., en el que se pretendía convocar al proceso a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, considerando que el llamamiento exigía una relación directa que justificara el reembolso, advirtiendo que las pólizas cubrían a todos los afiliados sin individualizar valores pagados por el demandante y que COLFONDOS era tomador pero no beneficiario. Concluyó que la controversia excedía el ámbito laboral y debía ventilarse ante la jurisdicción civil, por lo que negó el llamamiento en garantía.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya en caso de una eventual condena. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., expresa:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, una vez hallado procedente el llamamiento le corresponde al operador judicial decidir en la sentencia sobre la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar a cargo del llamado en garantía.

De las citadas disposiciones se concluye entonces que para que la figura procesal del llamamiento en garantía proceda, basta afirmar la existencia de una relación legal o contractual que contenga el derecho de una de las partes para exigir a un tercero la reparación del perjuicio o la restitución del pago que llegare a sufrir con ocasión de una decisión judicial desfavorable; y además dicha relación de carácter sustancial, en la que el tercero queda atado con la parte convocante, debe ser resuelta en la sentencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

> *"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*
>
> *"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante".*

Bajo esas premisas, se debe recordar que desde el escrito inicial se encamina el litigio a determinar si al momento del traslado de régimen del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del señor Jesús Iván Trujillo García en 1996, y en los traslados posteriores hacia otras AFP, la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. le suministró información adecuada y suficiente sobre las consecuencias positivas y negativas de dicha decisión conforme al marco normativo vigente para la época, y en caso negativo, se declare la ineficacia de ese traslado inicial y de los traslados posteriores, y como consecuencia se ordene el traslado de los fondos existentes en la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES.

Sobre el particular, se debe recordar que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1421 de 2019, reiteró lo referido en sentencia CSJ SL del 8 de septiembre de 2008, radicado 31989, reiterado en sentencias SL 17595 de 2017 y SL 4989 de 2018, en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de

ineficacia del traslado y el deber de las AFP de asumir, con cargo a sus propias utilidades, el traslado de la totalidad de los emolumentos recibidos durante la época en que perduró la afiliación:

> *"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*
>
> *[…]*
>
> *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."*

De ello, deviene el hecho de que el llamamiento en garantía pretendido por COLFONDOS S.A. resulte improcedente, por cuanto no se ha establecido que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. deba responder de alguna manera en este proceso, ni mucho menos pueden verse afectadas sus pólizas, toda vez que se ha sostenido que, de ordenarse la devolución de las primas de seguro previsional, dichas sumas deberán ser asumidas por la AFP con cargo a sus propias utilidades.

Aunado a ello, se logra verificar que dentro del objeto que amparan las pólizas aportadas (fols 16-32 pdf 13) no se aprecia que se incluyera cobertura de los procesos judiciales en que se puedan ver involucradas y que se pretenda la declaratoria de la ineficacia del traslado, sino que se limitan a amparar los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados. Como consecuencia de ello, la Colegiatura considera que la decisión apelada es acertada y por lo tanto no hay lugar a modificarla.

3.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y en favor del demandante, por cuanto no prosperó el recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** Sala de Decisión Laboral Octava,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida mediante Auto del 21 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá**,** conforme las consideraciones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colfondos, en favor del demandante

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

Para efectos de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de esta en los **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

La anterior providencia, fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha, según acta No.217

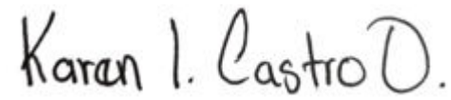

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada Ponente

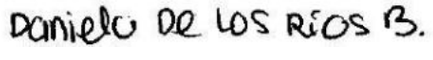

DANIELA DE LOS RIOS BARRERA
Magistrada

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante el presente Auto que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada Colfondos, en favor del demandante, se fija como agencias en derecho la suma de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente. Tal suma será liquidada en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Decisión notificada en **ESTADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

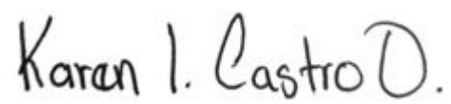

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada ponente